



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 666-2001-AA/TC

CAÑETE

ARTURO ALEJANDRO CELIO VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Arturo Alejandro Celio Valladares contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 170, su fecha 18 de mayo de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don Arturo Alejandro Celio Valladares y don Gabriel Celio Mateo, con fecha 29 de noviembre de 2000, interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mala y la Jefa del Área de Rentas de la municipalidad, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 288-2000-AL-MDM, de fecha 4 de octubre de 2000, que dispuso cancelar la licencia de funcionamiento.

Afirman que la demandada clausuró su local comercial denominado La Miel, ubicado en la antigua Panamericana Sur N.º 755, localidad de Mala, disponiéndose el cierre definitivo del establecimiento comercial, por constatarse que en dicho local se expendía licor adulterado no apto para el consumo humano.

La demandada solicita que se declare improcedente la demanda señalando que, con fecha 4 de agosto de 2000, el Ministerio de Salud de la SBS de Chilca-Cañete, mediante Oficio N.º 956-DISA de fecha 2 de agosto de 2000, informó a la municipalidad sobre el operativo realizado en el establecimiento comercial denominado La Miel, de propiedad del demandante, en la jurisdicción del distrito de Mala, con la finalidad de analizar el licor que allí se expendía. Asimismo, se señala que en el análisis químico realizado a la muestra, se evidenció la presencia de partículas sedimentadas y colorante artificial punzo 2r, cuyo uso alimentario no es permitido, y, además, al tratarse de vino no debería contener colorantes artificiales, concluyendo que el producto que se expendía en dicho establecimiento no es apto para el consumo humano. Ante esta situación y en salvaguarda de la salud de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuarios, la municipalidad le canceló la licencia de funcionamiento y clausuró dicho establecimiento; sin embargo, posteriormente siguió funcionando a pesar de la disposición municipal, lo que motivó se les formalizara una denuncia penal. Además, alega que el demandante no cumplió con interponer los recursos impugnativos contra la resolución cuestionada.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, a fojas 94, con fecha 16 de enero de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que los demandantes no han cumplido con agotar la vía administrativa.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el codemandante recurrió a la vía judicial ordinaria mediante demanda contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de la resolución cuestionada.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso es necesario advertir que la demanda contencioso-administrativa, interpuesta únicamente por don Gabriel Celio Mateo, fue archivada, al carecer el recurrente de legitimidad para obrar, tal como se aprecia a fojas 173. Además el recurso extraordinario es interpuesto solamente por don Arturo Alejandro Celio Valladares.
2. Conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas conforme a ley, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
3. Por consiguiente, el artículo 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853 faculta a las autoridades municipales a ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias o produzcan daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.
4. Del estudio de autos se puede observar que la demandada ha actuado de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la norma al haber procedido a la clausura definitiva de su local en mérito al informe efectuado por el Ministerio de Salud de la SBS de Chilca-Cañete, entidad que realizó el análisis químico del producto que expendía el demandante en su establecimiento comercial y que concluyó en que el licor no era apto para el consumo humano

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR